

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS
GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE
APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS Y DE SU
CONSEJO GENERAL**

IPN/CNMC/009/22

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS Y DE SU CONSEJO GENERAL

Expediente nº: IPN/CNMC/009/22

PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 26 de abril de 2022

Vista la solicitud de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana por la que se remite el proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General, acompañada de la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 15 de marzo de 2022, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

Los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos se aprobaron mediante Real Decreto 1471/1997, de 13 de mayo, y desde entonces han sido modificados parcialmente en diversas ocasiones.

En primer lugar, por el Real Decreto 497/1983, de 16 de febrero, para adaptarlos a los cambios introducidos por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que adecuó el régimen de colegios profesionales a la Constitución de 1978. Posteriormente, mediante el Real Decreto 542/2001, de 18 de mayo, que actualizó la normativa estatutaria para adaptarla a los cambios introducidos por la [Ley 7/1997, de 14 de abril](#), de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, y por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La última modificación se produjo mediante Real Decreto 1639/2009, de 30 de octubre, para adaptarla al desarrollo normativo producido en materia de Colegios y Consejos Profesionales en el ámbito de las comunidades autónomas.

Sin embargo, desde esa última modificación en 2009 se han producido importantes cambios legislativos en materia de colegios profesionales, siendo la finalidad de este PRD adaptar los actuales Estatutos a las exigencias introducidas por las siguientes normas: la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se transpone la [Directiva 2006/123/CE](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (conocida como Ley Paraguas); la [Ley 25/2009, de 22 de diciembre](#), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (conocida como Ley Ómnibus); el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, la [Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre](#), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, establece que los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de grado que habiliten para dicho ejercicio deberán cumplir, además de lo previsto en el

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se especifican en el Anexo de la orden.

En resumen, no sólo los antiguos títulos de arquitecto técnico dan acceso a la profesión de arquitecto técnico, sino que también habilitan para dicha profesión los nuevos títulos de grado que cumplan lo establecido en la orden mencionada.

Asimismo, el preámbulo de este Real Decreto establece que *“la legislación vigente conforma la profesión de Arquitecto Técnico como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado”*. Es importante reseñar que la [Base de Datos de la Comisión Europea sobre profesiones reguladas](#) muestra que la Arquitectura técnica (*Junior architect*) se considera una profesión regulada solo en tres Estados miembros (España, Polonia e Italia).

Por último, debe recordarse que la CNMC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la regulación de los colegios y servicios profesionales desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente, reclamando una reforma necesaria y urgente con efectos competitivos en el mercado de la prestación de servicios profesionales¹. Recientemente destaca el análisis realizado en el informe [IPN/CNMC/001/21](#) sobre el PRD que transpone la [Directiva \(UE\) 2018/958, de 28 de junio de 2018](#), relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones. También se ha pronunciado esta Comisión en diversos expedientes de unidad de mercado así como en expedientes sancionadores².

¹ La posición de la CNMC al respecto se encuentra en diversos documentos de referencia, como el [Informe sobre el sector de servicios y colegios profesionales, 2008](#), [Informe sobre Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, 2012](#) y el [Informe del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, 2013](#), así como en numerosos informes sobre estatutos de colegios profesionales, siendo el más relacionados por cuestión de materia el [IPN/CNMC/022/15](#) sobre el PRD por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos.

² Pronunciándose y sancionando conductas consideradas restrictivas de la competencia, tales como la fijación de honorarios mínimos y orientativos; cuantía y posibilidad de publicidad de los colegiados, la existencia de reservas de actividad y exigencias de colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión (Resoluciones del TDC, de 26 de noviembre de 2002, expte. 529/01 y de 14 de diciembre de 2000, expte. 481/99, entre otras). Adicionalmente, cabe recordar que la CNMC cuenta con legitimación activa para impugnar ante los tribunales los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

2. CONTENIDO

El PRD consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. A continuación, se insertan los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General.

Los Estatutos Generales se componen de 97 artículos, distribuidos en cinco títulos, precedidos de un título preliminar.

El **Título preliminar, sobre la organización colegial**, contiene los artículos 1 al 7 y regula la constitución y naturaleza de dicha organización, integrada por el Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

El **Título I, del Consejo General de Colegios**, comprende los artículos 8 a 46 y se estructura en siete capítulos. Contiene las disposiciones generales, identifica la normativa aplicable a dicha Corporación, define la naturaleza del Consejo General como Corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. También comprende disposiciones relativas a órganos de gobierno, cargos directivos del Consejo General, congresos profesionales y comisiones y grupos de trabajo, deontología profesional, régimen disciplinario, comisión de recursos y régimen de recursos.

El **Título II, de los Colegios**, comprende los artículos 47 a 82, agrupados en siete capítulos relativos a disposiciones generales, fines y funciones de los Colegios, abarca el articulado del deber de colegiación, de las sociedades profesionales, de las clases de personas colegiadas, de los requisitos de colegiación, de la denegación de la solicitud de colegiación y pérdida de la condición de persona colegiada. Además, expone las competencias colegiales en relación con la actividad profesional, el régimen jurídico de los actos y resoluciones de los Colegios, los órganos de gobierno y el régimen económico de aquellos.

El **Título III, del régimen de responsabilidad disciplinaria y normas Deontológicas**, comprende los artículos 83 a 93 y se divide en tres capítulos relativos al régimen disciplinario, procedimiento disciplinario, faltas y sanciones y normas deontológicas.

El **Título IV regula el régimen de distinciones** y premios en los artículos 94 a 96. Para finalizar, el **Título V relativo a otras disposiciones** recoge el principio de igualdad de trato y no discriminación en el artículo 97.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

El sector de los colegios y servicios profesionales ha sido analizado en numerosas ocasiones por la CNMC, que ha recomendado reiteradamente llevar a cabo una reforma de la regulación del sector de forma global, reforma que está pendiente desde hace más de una década³.

En tanto que no se produzca dicha reforma, esta Comisión ha venido considerando, de acuerdo con el marco normativo vigente, que en la configuración del acceso a las actividades profesionales: (i) se debe partir del principio de libre acceso a la profesión, (ii) se deben limitar las posibles restricciones a normas con rango de ley, motivando su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, en línea con el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y (iii) se debe reconsiderar el catálogo de profesiones existentes, sus titulaciones y planes de estudio y sus reservas de actividad, adecuándolas a los principios ya reseñados.

Será dicha reforma la que deba aclarar aspectos tan esenciales como la obligatoriedad de colegiación para el acceso y ejercicio de una profesión determinada o la necesidad de ostentar un título en concreto, de forma que la normativa identifique los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio concreto de cada actividad, con el objeto de permitir que todos los profesionales capacitados puedan prestarla, independientemente de la titulación habilitante de referencia⁴.

Por su parte, la Comisión Europea defiende la necesidad de eliminar las barreras regulatorias que limitan la competencia y dificultan tanto la movilidad de profesionales como la asignación eficiente de los recursos. En este sentido, ha adoptado diversas medidas: (i) la obligación de los Estados Miembros de evaluar

³ La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria ya que, de acuerdo con su disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio sería obligatoria la colegiación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha aprobado un texto a este respecto.

⁴ La jurisprudencia ha declarado que *“frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad”*. Ver, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo 4314/2015 de 19 de octubre.

la racionalidad de la regulación nacional vigente de profesiones y de proponer reformas que deben incluirse en Planes Nacionales de Acción⁵, (ii) el refuerzo de las obligaciones de transparencia y reconocimiento de cualificaciones⁶, y (iii) un paquete de medidas en el sector servicios, que incluye la [Directiva 2018/958/UE](#) relativa al test de proporcionalidad previo a la adopción de nuevas regulaciones profesionales⁷.

En cualquier caso, algunas novedades del PRD han de valorarse positivamente, como la generalización de la ventanilla única para la gestión de trámites de los colegiados, lo que debería facilitar el ejercicio profesional y la adaptación de los procedimientos a las nuevas leyes administrativas.

Por otra parte, debe advertirse que la derogación, prevista en el PRD, de los actuales Estatutos del Consejo General y Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, implicará la desaparición de la colegiación obligatoria de esta profesión (artículo 3 de los vigentes Estatutos), al no existir ley estatal ni disposición vigente que regule su obligatoriedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974 y en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio⁸.

No obstante, se han detectado determinados aspectos susceptibles de mejora, que se exponen en las observaciones particulares.

⁵ Comunicación de la Comisión Europea sobre la evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones [COM/2013/0676 final].

⁶ Directiva 2013/55/UE, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

⁷ Como se ha señalado previamente, la transposición de esta Directiva fue informada por la CNMC en el IPN/CNMC/001/21.

⁸ Esta CNMC ha venido indicando en diferentes ocasiones que nuevas normas de rango estatutario no pueden regular obligaciones de colegiación, aun cuando fueran análogas a las existentes en las normas derogadas, por cuanto que, de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, las obligaciones de colegiación solo pueden establecerse mediante ley estatal. Por ello, en el caso de que la intención del legislador sea mantener una obligación de colegiación que deriva de una norma estatutaria que pretende reformarse, las únicas opciones son no derogar tal previsión normativa o incluir dicha obligación en una norma estatal de rango legal.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Función de certificación (artículo 10.3).

En el apartado ñ) del artículo 10.3 del borrador de Estatutos se indica que, entre las funciones que ejercerá el Consejo General se encuentra la de “*desarrollar y mantener esquemas de certificación voluntaria para la actividad profesional*”. Dicha función no se desarrolla con más detalle en el borrador de Estatuto ni en la MAIN.

Debe señalarse que la certificación de los profesionales (más allá de la competencia del profesional para realizar las actividades profesionales a que está legalmente habilitado, que viene certificada por el título profesional y, en su caso, la colegiación) no es necesaria para el ejercicio de la profesión. No es requisito de ejercicio de la actividad profesional en un área concreta disponer de una especialización en tal área (salvo que lo regulen así las leyes).

Es por ello que la realización, por los colegios profesionales, de la función de certificación de la competencia profesional entraña un triple riesgo.

En primer lugar, la certificación ofrecida por los colegios, en cuanto corporaciones de derecho público, puede ofrecer una imagen de *oficialidad* de lo certificado, proporcionando una señal errónea a los profesionales y a los propios usuarios de dichos servicios.

En segundo lugar, la intervención de los colegios profesionales puede distorsionar la competencia en el mercado de la certificación, precisamente porque sus certificados pueden tener una (incorrecta) apariencia de mayor veracidad que las certificaciones ofrecidas por otros operadores.

En tercer lugar, la certificación implica un ejercicio de elección de qué concretas experiencias, formaciones o titulaciones proporcionan la capacidad suficiente para ejercer una especialidad concreta dentro de la arquitectura técnica (y así poder obtener el certificado correspondiente a dicha especialidad) y, por ende, la posible exclusión de todas aquellas que no se consideran suficientes. Esta selección, precisamente por apariencia de oficialidad de las decisiones de los colegios, puede suponer una distorsión de la competencia en los mercados conexos, que el colegio profesional tiene la doble responsabilidad de evitar como corporación de derecho público y como entidad cuyos acuerdos, decisiones y recomendaciones están expresamente sujetos a las previsiones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

Por ello, se recomienda revisar esta función.

3.2.2. Listado de peritos judiciales (artículo 51.6.d)

Entre las funciones del Colegio, en su ámbito territorial, se recoge en el artículo 51.6.d) del borrador de Estatutos la de “(...) *facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados y colegiadas que pudieran ser requeridas para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda*”.

La redacción de esta función en el PRD es prácticamente idéntica a la del artículo 5, letra h) de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, que también se refiere a “*colegiados*”. No obstante, el artículo 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) utiliza el término “*colegiados o asociados*”⁹.

A juicio de esta Comisión, no puede olvidarse que la colegiación no es un requisito imprescindible para el peritaje pues, por un lado, el propio artículo 341 de la LEC prevé el procedimiento a seguir cuando no exista Colegio Profesional y, por otro, entre los requisitos para ser perito establecidos en el artículo 340 de la LEC, no se prevé como condición la colegiación sino únicamente la titulación. La interpretación del artículo 341 ha sido analizada por el Tribunal Supremo, el cual entendió razonable que las listas estén conformadas exclusivamente por profesionales colegiados o, al menos, asociados¹⁰, pero señalando igualmente la posibilidad de que exista “*otra interpretación alternativa con semejantes visos de razonabilidad*”.

Obviamente, nada podría reprocharse a la previsión contenida en el borrador de Estatuto en la medida en que el ejercicio profesional de aparejador o arquitecto técnico requiriera la colegiación. Sin embargo, dada la situación de transitoriedad en lo que se refiere a la obligatoriedad de colegiación hasta que se apruebe una ley estatal que introduzca claridad en este punto, que el borrador de Estatuto reconoce al supeditar determinados fines y funciones a la existencia de una colegiación obligatoria, sería prudente que en este ámbito se produjera la misma condicionalidad.

⁹ Art. 341.1 LEC “*En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos...*”.

¹⁰ STS 21 de septiembre de 2011 (RJ\2011\7183, FD Quinto).

De este modo, como ya ha indicado la CNMC¹¹, se recomienda que las listas que confeccionen los Colegios para remitir a los juzgados deban incluir tanto a los colegiados como a los profesionales no colegiados que soliciten al Colegio ser incluidos, salvo que el ejercicio de la actividad profesional este sujeto a colegiación obligatoria.

3.2.3. Vinculación continua de la colegiación al domicilio profesional único o principal (artículo 52).

El artículo 52.1 del borrador de Estatutos establece lo siguiente:

“1. Cuando así lo establezca una ley estatal, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico hallarse incorporado al Colegio profesional en cuyo ámbito territorial se tenga establecido el domicilio profesional, único o principal.

El cambio de domicilio profesional único o principal se notificará al Colegio de destino y no podrá implicar en ningún caso perjuicio, coste o pérdida de derechos adquiridos para el afectado, más allá de las posibles diferencias de cuota mensual a abonar. En particular, no se cobrará cuota de incorporación, que será exclusivamente aplicable a la primera incorporación del profesional. Los Colegios arbitrarán los mecanismos de comunicación, cooperación y, en su caso, compensación para que ello sea posible”.

Esta Comisión ha manifestado que el requisito de que la colegiación se efectúe en el colegio donde el colegiado tenga el domicilio profesional no puede entenderse como un requisito de carácter continuo (ver, entre otros, [IPN/CNMC/010/20](#)). Así, en el Informe de 30 de mayo de 2018 ([UM/028/18](#)), esta CNMC ha indicado lo siguiente:

“No obstante, el artículo 3.3 de la Ley 2/1974 no aclara si la exigencia legal de que el domicilio profesional único o principal del abogado coincida con el colegial se refiere a la primera alta como profesional de la abogacía (entrada en la profesión) o bien si resulta de cumplimiento continuo (esto es, exigible cada vez que el abogado cambia de residencia dentro del territorio nacional) [...]

Por tanto, lo decisivo es que la coincidencia entre domicilio profesional y colegial se dé en la primera alta, inicio o ingreso del profesional en el cuerpo

¹¹ Véase, por ejemplo, el [Informe sobre los criterios para la confección de listas de peritos arquitectos](#) o el citado informe sobre Colegios Profesionales de 2012.

o colectivo de la abogacía. En cualquier caso, y en el supuesto de dudas interpretativas, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus SSTs de 30 de enero y 2 de noviembre de 2001 (RC 4717/1995 y RC 3585/1996) y de 19 de noviembre de 2002 (RC 122/1998) ha venido señalando la necesidad de que se aplique el favor libertatis, esto es, la interpretación más favorable a la libertad de empresa y establecimiento (artículo 38 CE). Y ello, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales o reglamentarios”.

Por ello, no se puede vincular el Colegio con el domicilio profesional más allá de la primera incorporación al Colegio. Lo contrario supondría imponer sobre los colegiados un deber continuo de comunicación de sus cambios de residencia, requisito prohibido por la legislación vigente (art. 3.3 Ley 2/1974).

3.2.4. Clasificación de personas colegiadas en función de su lugar de residencia (artículo 54)

El artículo 54 del borrador de Estatutos señala que los Colegios profesionales podrán “*establecer en sus correspondientes Estatutos particulares distintas clases de personas colegiadas en función de si son o no ejercientes, si residen o no en la demarcación del Colegio, si tienen la condición de honoríficos o cualquier otra clasificación que se determine*”.

Sin cuestionar la oportunidad de dichas clasificaciones internas, debe alertarse de que la clasificación de los profesionales en función de dónde residan (a diferencia de los demás criterios previstos) no parece tener ninguna trascendencia para los fines y funciones del colegio profesional y, en cambio, podría conllevar una restricción a la competencia en la medida en que determinados profesionales se vean beneficiados o perjudicados frente a otros por el mero hecho de su lugar de residencia, lo cual sería contrario al ordenamiento jurídico.

Se recomienda por ello revisar esta previsión.

3.2.5. Control técnico y documental (artículos 62 y 63)

El artículo 61 del borrador de Estatutos establece como una de las funciones del Colegio el visado de los trabajos y actuaciones profesionales en los términos establecidos en la Ley 2/1974, artículos 5.q) y 13, señalando este último artículo que el visado por el Colegio se realizará únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes o cuando así se establezca mediante Real Decreto. El visado comprobará aspectos tales como la identidad y habilitación profesional del autor y la corrección e integridad formal de la documentación, sin

comprender honorarios y otras condiciones contractuales ni el control técnico de los trabajos, materias excluidas del visado de acuerdo con la ley (art. 13 Ley 2/1974).

Sin embargo, el artículo 62 del borrador de Estatutos contempla la posibilidad de que los colegiados soliciten del Colegio voluntariamente el registro de la intervención o actuación profesional que realicen, pudiendo comportar, a petición del colegiado, un control técnico y un control documental, añadiendo que el registro devengará las tasas que el Colegio tenga establecidas.

Asimismo, el artículo 63.3 habilita a los Colegios a ofrecer servicios de carácter voluntario para el control técnico de los trabajos profesionales.

Como se ha indicado previamente, el artículo 13 de la Ley 2/1974 indica ciertas materias que el visado no podrá contener y, entre ellas, el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. A ello se une la perspectiva de la normativa actual marcada por el libre comercio, la eliminación de barreras y el reforzamiento de la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, que pretende eliminar cualquier tipo de actuación restrictiva, de tal manera que los actos de control únicamente son posibles cuando aparecen justificados por una razón imperiosa de interés general.

Sin olvidar que el PRD establece que el registro de la intervención es voluntario, no parece coherente que la normativa que regula el visado excluya el control técnico de los trabajos y el PRD lo incluya, aunque sea con carácter voluntario, a través del registro de la actuación profesional. Se recomienda por tanto revisar dicha previsión.

3.2.6. Información relativa a la sustitución del profesional (artículo 64)

La actual redacción del artículo 64 señala la obligatoriedad de comunicar al Colegio la sustitución de un aparejador o arquitecto técnico por otro en todos los trabajos profesionales. Esta comunicación no implica la aceptación del Colegio, aunque supone una carga administrativa adicional para el profesional. Parece lógico que el profesional cesante deba comunicar la sustitución a aquellas partes relacionadas con su servicio, pero no parece justificada la necesidad de que esta comunicación se deba trasladar también al Colegio salvo que exista algún supuesto de obligatoriedad normativa. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones existentes respecto a la documentación de seguimiento de la obra derivadas del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el código técnico de la edificación.

Por lo tanto, se recomienda la revisión de este precepto a no ser que se encuentre en algún supuesto de obligatoriedad normativa.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de los colegios y servicios profesionales se ha analizado en numerosas ocasiones por la CNMC, que ha recomendado reiteradamente llevar a cabo una reforma de la regulación del sector de forma global, reforma que está pendiente desde hace más de una década.

A la espera de dicha reforma, se recomienda, a la hora de proceder a las modificaciones de los estatutos de Colegios Profesionales, someter las restricciones contenidas en los mismos a una evaluación conforme a los principios de buena regulación, especialmente tras la transposición de la normativa de la UE que obliga a realizar el test de proporcionalidad de aquellas mediante el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio.

Sin perjuicio de algunos aspectos positivos (generalización de la ventanilla única, sujeción a las nuevas leyes de procedimiento administrativo), la reforma planteada presenta los siguientes aspectos susceptibles de mejora:

- *Función de certificación.* El ejercicio de esta función por los colegios profesionales puede ofrecer una imagen de *oficialidad* de lo certificado, proporcionando una señal errónea a los profesionales y a los propios usuarios, y conducir a distorsiones sobre la competencia tanto entre certificadores como en los mercados conexos, por lo que se recomienda su revisión.
- *Listado de peritos judiciales.* Dada la situación de transitoriedad que se ha reseñado en lo que se refiere a la obligatoriedad de colegiación hasta que se apruebe una ley estatal que introduzca claridad en este punto, se propone una redacción amplia que permita entender que la pericia no está reservada exclusivamente a los colegiados en tanto no exista obligación de colegiación.
- *Vinculación continua de la colegiación al domicilio profesional único o principal.* No se puede vincular el Colegio con el domicilio profesional más allá de la primera incorporación al Colegio. Lo contrario supondría imponer sobre los colegiados un deber continuo de comunicación de sus cambios de residencia, requisito prohibido por la legislación vigente.

- *Clasificación de personas colegiadas.* Se recomienda revisar las clasificaciones de colegiados en función de si residen o no en la demarcación del colegio, dado que no parece responder a ninguna función de los colegios y podría derivar en beneficios o perjuicios vinculados al lugar de residencia, lo cual sería contrario al ordenamiento jurídico.
- *Control técnico y documental de los trabajos.* No resulta coherente que la normativa que regula el visado excluya el control técnico de los trabajos y el PRD lo incluya, aunque sea con carácter voluntario. Se recomienda por tanto revisar dicha previsión.
- *Información relativa a la sustitución de profesionales.* La obligación de comunicar la sustitución de un profesional por otro no se considera justificada, por lo que se recomienda revisar esta previsión a no ser que se encuentre en algún supuesto de obligatoriedad normativa.

Voto particular que formula el Consejero D. Mariano Bacigalupo Saggese, con la adhesión del Consejero D. Xabier Ormaetxea Garai, en relación con el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 26 de abril de 2022, por el que se emite Informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se establecen los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General (IPN/CNMC/009/22)

El acuerdo del Pleno del Consejo de la CNMC del que se discrepa tiene por objeto aprobar el informe preceptivo de esta Comisión sobre el proyecto de Real Decreto por el que se establecen los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y de su Consejo General.

El informe aprobado por la mayoría objeta la previsión contenida en el artículo 52.1 del citado proyecto normativo. Dicho precepto dispone lo siguiente:

“1. Cuando así lo establezca una ley estatal, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico hallarse incorporado al Colegio profesional en cuyo ámbito territorial se tenga establecido el domicilio profesional, único o principal.

El cambio de domicilio profesional único o principal se notificará al Colegio de destino y no podrá implicar en ningún caso perjuicio, coste o pérdida de derechos adquiridos para el afectado, más allá de las posibles diferencias de cuota mensual a abonar. En particular, no se cobrará cuota de incorporación, que será exclusivamente aplicable a la primera incorporación del profesional. Los Colegios arbitrarán los mecanismos de comunicación, cooperación y, en su caso, compensación para que ello sea posible”.

El informe formula la objeción en los siguientes términos:

“Esta Comisión ha manifestado que el requisito de que la colegiación se efectúe en el colegio donde el colegiado tenga el domicilio profesional no puede entenderse como un requisito de carácter continuo (ver, entre otros, [IPN/CNMC/010/20](#)). Así, en el Informe de 30 de mayo de 2018 ([UM/028/18](#)), esta CNMC ha indicado lo siguiente:

“No obstante, el artículo 3.3 de la Ley 2/1974 no aclara si la exigencia legal de que el domicilio profesional único o principal del abogado coincida con el colegial se refiere a la primera alta como profesional de la abogacía (entrada en la profesión) o bien si resulta de cumplimiento continuo (esto es, exigible cada vez que el abogado cambia de residencia dentro del territorio nacional) [...]

Por tanto, lo decisivo es que la coincidencia entre domicilio profesional y colegial se dé en la primera alta, inicio o ingreso del profesional en el cuerpo o colectivo de la abogacía. En cualquier caso, y en el supuesto de dudas interpretativas, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus SSTS de 30 de enero y 2 de noviembre de 2001 (RC 4717/1995 y RC 3585/1996) y de 19 de noviembre de 2002 (RC 122/1998) ha venido señalando la necesidad de que se aplique el favor libertatis, esto es, la interpretación más favorable a la libertad de empresa y establecimiento (artículo 38 CE). Y ello, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales o reglamentarios”.

Por ello, no se puede vincular el Colegio con el domicilio profesional más allá de la primera incorporación al Colegio. Lo contrario supondría imponer sobre los colegiados un deber continuo de comunicación de sus cambios de residencia, requisito prohibido por la legislación vigente (art. 3.3 Ley 2/1974)”.

El Consejero que suscribe el presente voto particular –y el que se adhiere– ya han disentido de esta interpretación en diversas ocasiones anteriores. *Ad exemplum*, en el voto particular emitido en fecha 23 de octubre de 2019 la discrepancia se sintetizó en los siguientes términos:

“La CNMC ya se pronunció sobre la cuestión planteada en un anterior informe (UM/028/18) de 30 de mayo de 2018.

En aquella ocasión quien suscribe el presente voto particular ya votó en contra del citado informe. Razonaba a tal efecto que, contrariamente a lo sostenido en dicho informe, el artículo 3.3 de la vigente Ley de Colegios Profesionales es claro e inequívoco en su contenido y no admite la interpretación que se postula en el mismo (in claris non fit interpretatio), pues altera el significado del texto de la norma (establece una distinción que ésta no contiene, contraviniendo así el principio “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”), y frustra por tanto la finalidad perseguida por la misma (interpretatio contra legem), tal y como ésta se infiere, en particular, de su desarrollo reglamentario (arts. 11 y 31 b) EGAE). Subsidiariamente, aun en la hipótesis dialéctica de que cupiera entender que el artículo 3.3 de la Ley de Colegios Profesionales admite la interpretación postulada por la mayoría del Consejo de la CNMC (quod non), ésta prescinde o pasa por encima del sentido acogido en el desarrollo reglamentario que contiene el EGAE (en particular, el apartado b) del artículo 31), lo que implica invitar a los Colegios de Abogados a una derogación singular en vía interpretativa de los citados preceptos reglamentarios, prohibida por el artículo 37 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

Adicionalmente, señalaba que los mecanismos administrativos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, previstos en los artículos 26 y siguientes de la LGUM, no operan frente al legislador y no amparan juicios negativos de órganos administrativos –siquiera indirectos o encubiertos- sobre la necesidad o proporcionalidad de normas con rango de ley, ni interpretaciones correctoras de tales normas no compatibles con el texto de las mismas o contrarias a su finalidad”.

Los consejeros que suscriben el presente voto particular reiteran que **el artículo 3.3 de la vigente Ley de Colegios Profesionales (LCP), que vincula a todas las Administraciones Públicas (incluida la CNMC), establece el principio de colegiación única, pero no el principio de libre elección del Colegio de adscripción con posterioridad a la primera incorporación.** De acuerdo con la ley vigente (“Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español”), **la colegiación para ejercer en todo el territorio español es única pero debe serlo siempre en el**

colegio que corresponda en cada momento al domicilio profesional único o principal. El artículo 3.3 LCP prohíbe en su párrafo segundo “*exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna*” (es decir, se prohíbe la comunicación para ejercer la actividad profesional fuera de la demarcación territorial del colegio de adscripción), pero no la notificación del cambio de domicilio profesional único o principal; y no como requisito para ejercer la actividad profesional en territorio diferente al de colegiación sino a los meros efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo primero del citado precepto legal (adscripción al colegio en cuya demarcación territorial se ubique el domicilio profesional único o principal).